SECRETARIA: Al Despacho de la señora Jueza, el presente proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica radicado bajo el N° 2021-00070-00, informándole que se recibió contestación de la demanda por parte del accionado LUIS FERNÁN GÓMEZ HERRERA, el día 25 de enero de 2022 hora 4:32 p.m. (fls. 49 a 54), quien manifiesta existir error en la anotación número 6 y 7 del F.M.I. Nº 340-47548 y a la vez aportó el VUR de la M.I. segregado Nº340-132332 en el cual se avizora que ya no ostenta la calidad de propietario del bien inmueble objeto de demanda. A su vez el día 16 de febrero de 2022 a las 03:21 pm (fls. 57 a 63), la parte demandante solicita la desvinculación del demandado LUIS FERNÁN GÓMEZ HERRERA. Sírvase proveer.
Toluviejo, 2 de marzo de 2022

LAURA MARCELA PEREIRA GONZÁLEZ
Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOLUVIEJO-SUCRE**

**Código 708234089001**

**Toluviejo, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

| | |
|---|---|
| **REF:** | **PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL De CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.** |
| **Demandante:** | **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P** |
| **Demandados:** | **LUIS FERNÁN GOMEZ HERRERA, y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS RAMÓN CHAVEZ SULBARÁN** |
| **RAD. Nº.** | **2021-00070-00** |

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el demandado LUIS FERNÁN GOMEZ HERRERA a través de apoderada judicial, el 25 de enero de 2022 a las 04:32 pm (folios 49 a 54), presenta memorial contestando la demanda interpuesta en su contra, manifestando que frente a los hechos enunciados, se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso, pero a la vez tilda de no cierto el hecho CUARTO, en lo que respecta a que la propiedad y tenencia del predio objeto del litigio la ostenta él. Pues existe un error registral involuntario en las anotaciones 6 y 7 del Folio de M.I. Nº 340-47548, pues en la anotación N° 6, se encuentra un acto registral de fecha 24 de julio de 2018, que relaciona la Escritura Pública N° 640 de 18 de julio de 2018 de la Notaría Primera de Sincelejo, donde el señor LUIS RAMÓN CHÁVEZ SULBARÁN, enajena una cuota parte del predio al señor LUIS FERNAN GÓMEZ HERRERA, de donde se infiere que quien se reserva una porción de terreno es LUIS RAMÓN CHAVEZ SULBARÁN y no el señor LUIS FERNAN GÓMEZ HERRERA, sin embargo, la anotación mencionada, registra como

propietario de la cuota parte reservada al señor LUIS FERNÁN GÓMEZ HERRERA y no al señor LUIS RAMÓN CHAVEZ SULBARÁN, como debería corresponder, lo anterior producto de un negocio jurídico celebrado y del cual se segregó el Folio de M.I. Nº 340-132332, que debió ser el folio de matrícula inmobiliaria relacionado en una eventual demanda contra LUIS FERNÁN GOMEZ HERRERA.

Y en cuanto a las pretensiones, dice no oponerse de fondo, más si a la petición de especial de ordenar el ingreso al predio *"hasta tanto no se corrijan los yerros registrales inmersos y sea corregida la demanda respecto a los legitimados por pasiva, para lo cual será necesario la elaboración de una escritura aclaratoria, que mi defendido solicita sea asumida en gastos notariales por el actor, para dar celeridad al saneamiento invocado"*.

A su vez la parte demandante el día 16 de febrero de 2022 a las 3:21 pm (fls. 57 a 63), mediante memorial confirma que efectivamente se configuran los errores registrales que anteceden y que si bien en el escrito de demanda se señaló como demandado a LUIS FERNÁN GOMEZ HERRERA, lo cierto es que por error involuntario fue integrado al extremo pasivo de la Litis, cuando lo correcto era que únicamente se vinculara a los herederos indeterminados del señor LUIS RAMÓN CHAVEZ SULBARÁN Q.E.P.D.

De igual forma manifiesta que al momento de presentar la demanda el señor LUIS FERNÁN GOMEZ HERRERA ya no era propietario ni poseedor no solo del predio objeto de servidumbre, sino que tampoco de la cuota parte, ya que este fue vendido con posterioridad, por lo que solicita se ordene su desvinculación, ya que no es dable seguir teniéndolo en calidad de demandado en el presente proceso, y en consecuencia, se siga teniendo como único demandado a los herederos indeterminados del señor LUIS RAMÓN CHAVEZ SULBARÁN (Q.E.P.D.)

Aportando para ello un plano topográfico que da cuenta de la situación presentada, en lo que tiene que ver que el predio objeto de servidumbre identificado con el numero interno TV-311 "parcela el Mango" adquirido por el señor LUIS RAMÓN CHÁVEZ SULBARÁN (Q.E.P.D.), se identifica plenamente con el número de MI 340-47548, y el mismo consta de una extensión de 7 hectáreas 8.856 metros cuadrados. Y el predio identificado con el número TV-SR-027, el cual hace referencia a la porción de terreno adquirida por el señor LUIS HERNÁN GÓMEZ HERRERA en virtud de la anotación número 5 "MODO DE ADQUISICIÓN: 0126 COMPRAVENTA PARCIAL SE ENAJENA 74.894 M2", es decir, el predio en virtud del cual se abrió el folio de matrícula inmobiliaria 340-132332.

Así las cosas, conforme a lo manifestado por el demandado GÓMEZ HERRERA en su escrito de contestación de la demanda, específicamente en lo que tiene que ver con su oposición al ingreso al predio *"hasta tanto no se corrijan los yerros registrales inmersos y sea corregida la demanda respecto a los legitimados por pasiva, para lo cual será necesario la elaboración de una escritura aclaratoria, que mi defendido solicita sea asumida en gastos notariales por el actor, para dar celeridad al saneamiento invocado"*, aduce que no se hace necesario, pues la franja de servidumbre señalada en el plano y en el avalúo catastral anexo con la demanda es claro en señalar que con el paso de la línea no se afecta predio alguno o porción de terreno que afecte o sea de propiedad del

señor LUIS FERNÁN GÓMEZ HERRERA, solicitando se tenga en cuenta el plano anunciado y se desestimen tales oposiciones.

Así las cosas, encuentra el Despacho una vez verificados los documentos aportados por ambas partes y de acuerdo a sus solicitudes y anexos, que en efecto el señor LUIS FERNÁN GOMEZ HERRERA, no tiene la capacidad para comparecer como demandado en el presente proceso, teniendo en cuenta que el mismo no tiene la calidad de propietario ni poseedor del predio objeto de esta demanda, en consecuencia tampoco le asiste razón en lo que tiene que ver a su solicitud especial de no ingreso a dicha heredad, por cuanto del plano aportado por la parte demandante se tiene que no se afecta el paso de la línea por predio alguno o porción de terreno de propiedad de LUIS FERNÁN GÓMEZ HERRERA.

Por lo que considera el juzgado que es procedente acoger la petición de la parte demandante, de desvincular de la presente demanda al demandado LUIS FERNÁN GÓMEZ HERRERA.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Desvincular** de la presente demanda al demandado LUIS FERNÁN GOMEZ HERRERA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia la demandada solo seguirá en contra de los herederos indeterminados del señor LUIS RAMÓN CHAVEZ SULBARÁN (Q.E.P.D.), como así se admitió con auto de 30 de agosto de 2021.

**TERCERO:** Reconocer a la Doctora TANIA MARGARITA BURGOS AVILEZ, identificada con C.C N° 35.145.506 de Chinú, y portadora de la T.P. N° 189.184 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor LUIS FERNÁN GÓMEZ HERRERA, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA**

**Jueza**

*JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOLUVIEJO-SUCRE*

**Providencia notificada a través de estado N° 28 de fecha 03 de marzo de 2022**

**LAURA PEREIRA GONZÁLEZ**
**Secretaria**